

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRÁMITE DEL EMPLEADO

26 f. 29 ENE 2025

EXPEDIENTE N° 1203

HORA: 15:13 FIRMA: 

SUMILLA: SOLICITO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES DEL 30% DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CONFORME SENTENCIA JUDICIAL, EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO. -

VALERIANO VICTOR HUACANI APAZA, identificado con DNI. N° 02404637, con domicilio real y **procesal en la Av. Circunvalación 696**, de esta ciudad de Yunguyo, en mi condición de docente nombrada y administrada del ámbito de la UGEL Yunguyo, a usted digo:

Que, teniendo legitimidad para obrar y al amparo del Art. 2º, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Estado, Arts. 106º y 107º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo general, acudo a su despacho solicitando lo siguiente:

I.- PETITORIO:

AL AMPARO DE LO QUE PRESCRIBE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (DECRETO SUPREMO N° 017-96-JUS), **SOLICITO RECONOCIMIENTO Y CÁLCULO DE LOS INTERÉS LEGALES, DESDE EL MES DE ABRIL DEL 2002, HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, CONFORME LO ORDENADO EN LA SENTENCIA JUDICIAL N° 48-2016, DE FECHA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2016. POR CONCEPTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30%, DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO.**

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1. Que, habiéndose emitido la **SENTENCIA N° 48-2016, de fecha 09 de junio del 2016, CONFIRMADA mediante Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 007**, que declara fundada la demanda instada por el recurrente, que en ejecución de sentencia se ha ordenado a la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo (UGELY) en calidad de entidad demandada, a efectos de que cumpla en un plazo de 10 días hábiles cumpla con la R.D. N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2012, en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total conforme a las normas vigentes, pago a favor del recurrente, que para el caso en particular ascendió a la suma de **s/. 43, 099.16**, contenida mediante **Resolución Directoral N° 0607-2017-UGEL-Y; sin embargo, (CONFORME LO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL) en el segundo numeral del FALLO, INDEPENDIENTEMENTE DEL CÁLCULO POR EL PERIODO DEVENGADO SE ORDENÓ TAMBIÉN “...LOS CORRESPONDIENTES INTERESES LEGALES GENERADOS DESDE EL MES DE ABRIL DEL 2002, HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 ...”** En consecuencia, observando el acto administrativo que contiene el cálculo, **no se han considerado los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución conforme lo ordenado por sentencia judicial**, todo ello por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra.

2.2. En ese sentido señor director, la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, entidad al cual usted representa **no ha cumplido con reconocer el cálculo de los INTERESES LEGALES conforme lo ordenado en la sentencia judicial; consecuentemente menos se ha ejecutado el pago por el periodo de liquidación de los intereses de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, de la**

remuneración total íntegra, razón por la cual, conforme a mi derecho es que presento por escrito esta solicitud.

2.3. *La petición administrativa conforme a lo previsto en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Estado. Es un derecho que puede ser ejercido por parte de cualquier administrado individual o colectivamente con solicitud de interés legítimo declaración o el reconocimiento de un derecho, etc. Tal como lo señala el Jurista José Bartra Caverro: "El administrado tiene el derecho a solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo, que se declare a su favor, se le reconozca o se le otorgue un derecho, así como la constancia de un hecho u oponerse legítimamente a una decisión administrativa que le perjudique..." PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PAG. 141. Así mismo ello se corrobora a lo establecido en la Ley 27444 en su artículo 106 "derecho de petición administrativa" y el artículo 107° "solicitud en interés particular del administrado".*

2.4. DEL AGRAVIO. *La entidad demandada, al no ejecutar la referida sentencia, me causa agravio económico patrimonial y moral. En consecuencia, debe proceder con cumplir mi pretensión en todos sus extremos, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal; dado que, en la emisión de la sentencia judicial emitida, la misma que tiene calidad de cosa juzgada, se ordena: "...El pago de los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución; pese a que el juzgado ordenó pueda cumplirse el petitorio principal y el accesorio en el plazo de 10 días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia..."*

2.5. *Por esta consideración, solicito reconocimiento de los intereses legales, DESDE EL MES DE ABRIL DEL 2002, HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, conforme a la Sentencia N° 48-2016, de fecha 09 de junio del año 2016, la misma que fue CONFIRMADO por Sentencia de Vista.*

2.6. Nuestro Código Civil Peruano, en su artículo 1245° taxativamente establece sobre la prevalencia de los intereses legales, en ese sentido precisa: "...Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal..." más aún si la misma esta ordenado por sentencia judicial en calidad de Cosa Juzgada y proveniente de un juzgado competente.

III.- ANEXOS:

3.1. Copia del DNI de la recurrente.

3.2. Copia de Resolución Directoral N° 0607-2017-UGEL-Y, que reconoce el crédito devengado por mandato judicial la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, de la remuneración total íntegra.

3.3. Copia de la Sentencia 48-2016, contenida en la Resolución N° 03-2016, de fecha 09 de junio del 2016.

3.4 Copia de la Sentencia de Vista, contenido en la Resolución N° 007-2016, de fecha 23 de noviembre 2016.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. admita a trámite, mi pretensión y reconocer los intereses y proceder a su pago conforme ley.

Yunguyo, 28 de enero del 2025.

	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento **PUNO** Provincia **SAN ROMAN** Distrito **JULIACA**

Dirección: **JR. MANUEL PARDO 707**

Observaciones

Donación de Órgano: **NO** Grupo de Votación: **26**



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0607-2017-UGELY.

Yunguyo, 03 MAY 2017

VISTOS: La hoja de envío N°0372-2017, Opinión Legal N°028-2017-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente N° 2945-2017, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (83) folios útiles, así como la petición presentada por el administrado: Valeriano Víctor HUACANI APAZA, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado: Valeriano Víctor HUACANI APAZA, C.M. N°1002404637, Profesor por horas de la IES "Andrés Bello" de Tacapisi, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el IV Nivel magisterial y con jornada laboral de 24 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quien solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el Oficio N°31-2017-SJM-PJ, de fecha 21-02-2017, proveniente del Modulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la **SENTENCIA DE VISTA**, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: Valeriano Víctor HUACANI APAZA;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D. U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva; tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica II del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017 y D.S. N° 051-91-PCM (Art 8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor del administrado don: Valeriano Víctor HUACANI APAZA, C.M. N°1002404637, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE CON 16/100 SOLES (S/. 43,099.16)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según **SENTENCIA DE VISTA**, contenida la Resolución N°007 de fecha 23-11-2016

ARTICULO 2do.- PRECISAR que según el artículo 70° inciso 70.1 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Para el pago de suma de dinero para efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el cinco por ciento (5%) o hasta un mínimo de tres por ciento (3%), según sea necesario, de los montos aprobados en el presupuesto institucional de Aperturas (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito interno y Externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.

ARTICULO 3ro.- Dejar a salvo, el derecho a efecto de que la administrada solicite el reconocimiento de adeudos por ejercicios presupuestales fenecidos, conforme a la Ley N° 27684 y el Art. 1 70° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y previas las deducciones de la bonificación percibidas conforme al porcentaje otorgado por la Remuneración Total Permanente y sujetándose su pago a la aprobación de presupuesto por parte del pliego del Gobierno Regional de Puno.

ARTICULO 4°.- Aféctese al Presupuesto Anual Vigente

FUNCION	: 22 Educación
PROGRAMA FUNCIONAL	: 006 Gestión
SUB PROGRAMA FUNCIONAL	: 0008 Asesoramiento y Apoyo
ACTIVIDAD	: 1 000267 Gestión Administrativa
CADENA DE GASTO.	: 2.5.51.11 cumplimiento de resoluciones judiciales en calidad de cosa juzgada.
PLIEGO	: 458 Gobierno Regional del Departamento de Puno
UNIDAD EJECUTORA	: 308 Educación Yunguyo

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

FIRMADO ORIGINAL

Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
DE LA UGEL Yunguyo

ECR/DUGELY
WRR/DSA-II
CAAA/DGPI-II
JQY/EF-I
VRCHL/OAJ
RMO/TAD-II
24-04-2017
YUNGUYO



LO QUE TRANSCRIBO A UD.
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

[Signature]

ING. ROSENDO CHIRIANA LOZ
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO
TRAMITE DOCUMENTARIO
U.G.E.L. 308 EDUC. YUNGUYO

PUNO

MBJ de Yunguyo (solo NCPP)



420160012622016000102113048000420

NOTIFICACION N° 1262-2016-JM-CA

EXPEDIENTE 00010-2016-0-2113-JM-CA-01

JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

JUEZ JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA CESAR CESPEDES GOMEZ

MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : HUACANI APAZA, VALERIANO VICTOR

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,

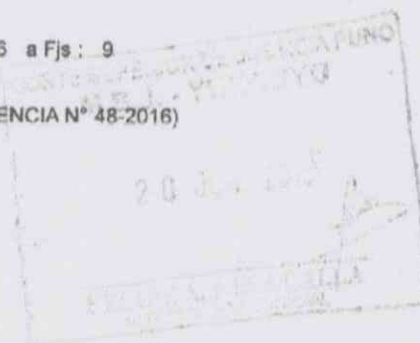
DESTINATARIO HUACANI APAZA VALERIANO VICTOR

DIRECCION LEGAL : AV. CIRCUNVALACION N°696 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO

Se adjunta Resolucion TRES de fecha 14/06/2016 a Fjs : 9

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA COPIA DE RESOLUCION N° 03 (SENTENCIA N° 48-2016)



17 DE JUNIO DE 2016

SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA N° 78-2016

1° JUZGADO MIXTO - MBI de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00010-2016-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE

YUNGUYO REPLICLUCIO MQUISPE GARCIA

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

DE PUNO

DEMANDANTE : HUACANI APAZA, VALERIANO VICTOR

RESOLUCIÓN Nro. 03

Yunguyo, nueve de junio
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 15/21, interpuesto por el recurrente, **VALERIANO VICTOR HUACANI APAZA** en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- El demandante promueve demanda Contencioso Administrativo. Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, CUMPLA CON EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL; A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA POR MANDATO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922 2012-UGEL, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012.** Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria solicita: **EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2002, FECHA EN QUE SE ENCONTRABA VIGENTE LA LEY N° 24029 Y SU MODIFICADO POR LA LEY 25212, AL MES DE NOVIEMBRE DEL 2012.** a) **Fundamentos de hecho.-** i) Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212; disponía textualmente "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como (...), perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 10% de su remuneración total. ii) Que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, precisa textualmente: La Constitución

prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de nuestra Constitución vigente; En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior; consecuentemente es de aplicación al caso sub Litis la Ley del Profesorado que disponía en su artículo 48 de la ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total" (...), por tal razón, no es aplicable el Decreto Supremo 051-91-PCM, que crea el concepto de remuneración total permanente, cuya suma es muy inferior, en ese sentido señor Juez, en la aparente colisión suscitada, es de aplicación el principio de jerarquía de normas. **iii).**- Que, el Gobierno Regional de Puno emitió la Ordenanza regional N° 001-2012-GRP-CRP publicada en el diario oficial El Peruano donde establece (... la procedencia del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% tomando como base de cálculo la remuneración Total Integra (...). **iv).**- La entidad demandada ha emitido el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0922-2012, de fecha 31 de diciembre del 2012, el mismo que es un acto firme y tiene fuerza ejecutiva, en donde resuelve: "Declarar PROCEDENTE el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y al 35% de su remuneración total íntegra establecida por el (...) a los docentes que se detallan en el anexo N° 001-2012 de la presente resolución (...)" ; por lo que acude a esta instancia judicial a efecto de solicitar se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme del derecho que le corresponde por disposición de la ley. **v).**- Que, por otro lado el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política señala que "El pago de remuneración y de los beneficios sociales del trabajador , tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador", así mismo el inciso 2 y 3 del artículo 26 de la norma Constitucional establece: El respeto de los principios de "Irrenunciabilidad" de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, del mismo modo la "Interpretación Favorable al Trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; en el presente caso dichas disposiciones han sido inobservadas por la entidad demandada ante la reclamación presentada por el demandante para el cumplimiento del artículo 43 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212. **vi)** Que, la entidad demandada no puede alegar el pretexto de la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, estos serían improcedentes, de tal forma, las normas presupuestarias y remunerativas que forman parte del derecho nacional, no entran en conflicto con la pretensión; y por el contrario la administración pública debe adecuar su cumplimiento para la ejecución de lo solicitado por el accionante. **b) Fundamentación Jurídica:** El actor ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

2) Contestación de la demanda.- Efectuada por la abogado BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ, en su calidad de PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO --en representación de la entidad demandada-, mediante escrito de folios 30/35; cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparando en los siguientes fundamentos: **a) FUNDAMENTOS DE HECHO:** i) Debe ser cierto, que la demandante tenga la calidad de docente nombrado del sector educación; sin embargo menciona que la emisión de la Resolución Directoral N° 922-2012-UGEL; de fecha 31 de diciembre del 2012 está sujeta a disponibilidad presupuestaria; por lo que el actor tiene el deber de realizar las gestiones ante las instancias correspondientes para su cumplimiento. La administración pública al emitir el acto administrativo materia de cumplimiento; si bien es cierto reconoce el derecho a percibir el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación; dicho acto administrativo carece de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, conforme lo establece la ley N° 30372. ii) No es cierto, que la Administración Pública este mostrando renuencia a acatar el cumplimiento del acto administrativo; se debe tener en cuenta que en primer término que todo acto administrativo para su cumplimiento debe estar autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas en concordancia con la ley de Presupuesto de la República vigente en tanto no contiene este requisito es aplicable el artículo 4.2 de la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto de la República para el año 2015. La emisión del acto administrativo materia de cumplimiento, es ejecutable en su oportunidad previa autorización de gasto de financiamiento, conforme lo establece el artículo 4.2 de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto de la República para el año 2015. Ahora bien el acto recurrido no puede ser materia de cumplimiento, teniendo en consideración la Ley N° 30372, dada la controversia que se plantea; en virtud de lo que el Juzgado debe estimar los fundamentos expuestos y declarar infundada y/o improcedente la demanda. **b) Fundamentación jurídica.-** La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3) Admisión de la demanda.- Por resolución número 01 de folios 22/24, se admite a trámite la demanda de folios 15/21; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

4) Contestación.- El Procurador Público Regional de Gobierno Regional de Puno absuelve el traslado de la demanda mediante escrito de folios 30/35, el cual se da por absuelto mediante resolución número 02 de folios 36/37,. Así mismo se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;

DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*.

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). Estableciéndose en el inciso (...) Que son impugnables en este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SEGUNDO.- Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son **los actuados administrativos** los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita ***copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.***

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, ***"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"***.

DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.

CUARTO.- El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considere: a) **Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y


CESAR CESARINI GONZALEZ
SECRETARÍA JUDICIAL
PODER JUDICIAL

movilidad. **b) Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

De otro lado El artículo 9º del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. **b)** La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos Nº 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo Nº 028-89-PCM. **c)** La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. Nº 028-89-PCM.

QUINTO.- Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20º del artículo 211º de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118º inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley Nº 28301.

SEXTO.- Que si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9º del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, a lo sumo lo modifica.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48º de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho

Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 10/11 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 2448, de fecha 11 de abril del año 2002; por la que se reubica a partir del mes de marzo del año 2002 al personal administrativo con Título Profesional en Educación en el cargo de Profesor de Aula.

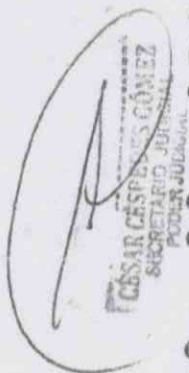
ii) A folios 08/09, obran las copias fedatadas de las Boletas de pago en la que se aprecia que el demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (íntegra).

iii) A folios 04 obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 diciembre 2012, que en su parte resolutive, concretamente en el **literal primero**, se ha resuelto declarar procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total íntegra, establecida por el Art. 48 de la Ley N° 24028 modificado por Ley N° 25212 y conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, a los docentes que se detalla en el anexo N° 001-2012 de la presente resolución; y en su **literal Segundo**; precisar que el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria que autorice el pliego del Gobierno Regional y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

iv) A folios 03 corre la solicitud, por la cual la demandante requirió a la UGEL Yunguyo, el pago y/o cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY de fecha 31 de diciembre de 2012 calculando el monto de los devengados desde el mes de abril del año 2002 hasta el mes de noviembre del año 2012, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 21° del TUO de la ley 27584.

OCTAVO.- Conforme a las Boletas de pago de folios 08/09 se desprende que la demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de diecisiete con 95/100 nuevos soles (17.95) como Bonificación Especial.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho de la demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clase equivalente al 30% de la remuneración total (**íntegra**). Y asimismo que acreditan que el demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.


CESAR ESPERIDIO GÓMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL

DE LAS PRETENSIONES.

NOVENO.- La demandante solicita como pretensión principal el cumplimiento a la Resolución Directoral número novecientos veintidós, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil doce, y como pretensión accesoria el cálculo del pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto al recurrente; desde la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, hasta la vigencia del mismo.

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *"Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme"*. Del cual se colige que el mandato del Juezado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, **sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido**, por no ser materia de éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesoria se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; **en el presente caso desde el mes de abril del año 2002 (fecha de la Resolución Administrativa que reubica al personal administrativo con Título Profesional en Educación en el cargo de Profesor de Aula) hasta el mes de noviembre del año 2012;** consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen *"El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"*, y del mismo modo la *"Interpretación favorable al trabajador"* en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que *"Son derechos de los servidores públicos de carrera:.... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las **bonificaciones** y beneficios que procedan conforme a ley..."*

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones,

CECILIA GÓMEZ
SECRETARÍA JUDICIAL
PODER JUDICIAL

retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

DE LAS COSTAS Y COSTOS.

DECIMO TERCERO.- Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:



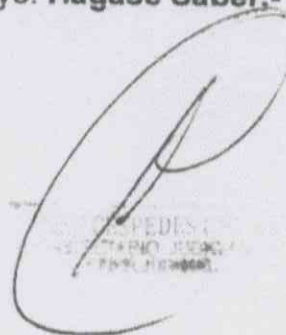
1) Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por, **VALERIANO VICTOR HUACANI APAZA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) **ORDENO** que la demandada; **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre 2012, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un calculo de forma total, conforme a las normas

vigentes para el caso: otorgando al demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, MÁS los correspondientes intereses legales generados desde el mes de abril del año 2002 (fecha de la Resolución Administrativa que reubica al personal administrativo con Título Profesional en Educación en el cargo de Profesor de Aula)), hasta el mes de noviembre del año 2012 (fecha en la que se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.-**



Handwritten signature and official stamp of the Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. The stamp includes the text: "JUZGADO MIXTO", "M. B. de J. de Yunguyo", and "FOLIO 100/2012".

PUNO
Sede Central Puno - Plaza de Armas



420170002072016001602101128000801

NOTIFICACION N° 207-2017-SP-CA

EXPEDIENTE	00160-2016-0-2101-SP-CA-01	SALA	1° SALA CIVIL - Sede Central
RELATOR	LUIS ARTETA LA TORRE	SECRETARIO DE SALA	JHON ALFONSO CHAIÑA VILCA
MATERIA	CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : HUACANI APAZA, VALERIANO VICTOR

DEMANDADO : PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,

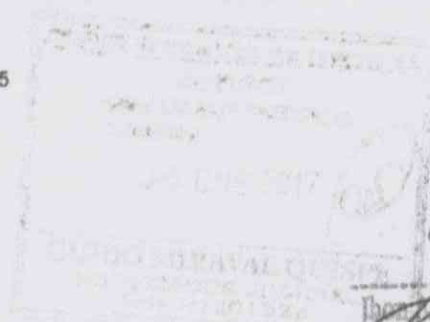
DESTINATARIO HUACANI APAZA VALERIANO VICTOR

DIRECCION LEGAL : JIRON LIMA N °745 OFICINA 1 - PUNO / PUNO / PUNO

Se adjunta Resolucion SIETE de fecha 23/11/2016 a Fjs : 5

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN N° 007 (SENTENCIA DE VISTA)



Jhon Alfonso Chaiña Vilca
SECRETARIO DE SALA
SALA CIVIL - PUNO

5 DE ENERO DE 2017

ABOGADO: TEOFILO CONDEMAITA CONDORI

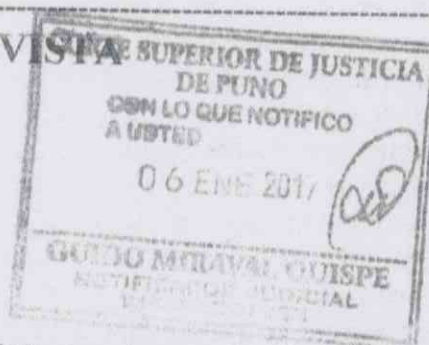
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE PUNO.

Expediente : 00160-2016-0-2101-SP-CA-01. C.A. Pág./335.
Demandante : Valeriano Víctor Huacani Apaza.
Demandado : Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.
Materia : Proceso contencioso administrativo.
Pretensión : Cumplimiento de acto administrativo – Preparación de clases.
Procede : Primer Juzgado Civil de Puno.
Ponente : J.S. Pánfilo Monzón Mamani.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 007

Puno, veintitrés de noviembre
de dos mil dieciséis.



VISTOS:

1.- Asunto.

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno representada por Belinda Marisol Vilca Chávez de fojas 52 a 54-A, así como los actuados en el presente proceso.

2.- Petitorio y fundamentos de la demanda.

Mediante escrito de fojas 15 a 21, Valeriano Víctor Huacani Apaza interpone demanda contencioso administrativa, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, con notificación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno; peticionando, como pretensión principal, se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al **treinta por ciento (30%) de su remuneración total**, a la que se encuentra obligada por mandato del acto administrativo contenida en la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y como pretensión accesorio, el cumplimiento y pago de dicha bonificación sea con retroactividad desde el mes de abril del año dos mil dos al mes de noviembre del año dos mil doce, y el pago de los intereses legales con retroactividad del mes de abril del año dos mil dos, devengados y por devengarse derivados de la pretensión anterior.

Fundamenta en que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, dispuso que el profesor tiene derecho a percibir la bonificación mencionada equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, y el personal directivo y jerárquico, personal docente de educación superior, además una bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total; el Gobierno Regional Puno emitió la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, estableciendo la procedencia del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la bonificación mencionada; por ello la entidad demandada ha emitido la

Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY declarando procedente el otorgamiento de la referida bonificación, quedando reconocido su derecho a percibir la bonificación en el treinta por ciento (30%) de su remuneración total percibida, por lo que acude a efectos de solicitar su cumplimiento; la entidad demandada, no puede alegar la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, por el contrario la administración pública debe adecuar su cumplimiento para la ejecución de lo solicitado.

3.- Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación, la Sentencia N° 48-2016, su fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, de fojas 40 a 48, que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Valeriano Víctor Huacani Apaza, en contra de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; ordena que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles, cumpla la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, más los correspondientes intereses legales generados desde el mes de abril del año dos mil dos (fecha de la Resolución Administrativa que reubica al personal administrativo con Título Profesional de Educación en el cargo de Profesor de aula), hasta el mes de noviembre del año dos mil doce (fecha en la que se encontraba vigente el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada; sin costas ni costos; todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4.- Fundamentos del recurso de apelación y pretensión impugnatoria.

La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno representada por Belinda Marisol Vilca Chávez, fundamenta su recurso de apelación - principalmente- en que: a) Se ampara pretensiones que carecen de sustento y amparo legal al ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación, no existiendo el presupuesto al cual la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo se encuentre obligada a cumplir un mandato de la ley por cuanto el acto administrativo merece cuestionamiento en vía judicial, ya que la bonificación por preparación de clases y evaluación se ha definido que debe ser calculada con la remuneración total permanente regulado por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que ha sido atendido al actor; y, b) Conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281, todo acto administrativo, que autorice gastos no son eficaces si no

2
cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condiciona la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces. Siendo su pretensión impugnatoria, se revoque la sentencia y reformándola declare improcedente y/o infundada.

5.- Juez ponente.

Interviene en calidad de ponente, el Juez Superior Pánfilo Monzón Mamani; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del recurso de apelación y potestades de la instancia superior:

Que, conforme dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; estando la potestad del revisor limitado, en virtud del principio de limitación de la actividad recursiva, a los agravios señalados en el recurso de apelación. Es de agregar que, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 382° del mismo Código adjetivo.

SEGUNDO.- De la naturaleza de las normas procesales: Que, las normas procesales, por su propia naturaleza, son de orden público y, consiguientemente, de obligatorio cumplimiento. Es así que, uno de los principios consagrados por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso de autos, es el Principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, así como en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, son de carácter imperativo, de allí que todo acto procesal debe cumplir con los requisitos exigidos para lograr su finalidad.

TERCERO.- Del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos: Que, en el contexto de exigencia de regularidad del sistema jurídico, que no supone sino la manifestación de la fórmula del Estado Constitucional de Derecho, se funda el *derecho fundamental de toda persona a la efectividad de las normas legales y actos administrativos*, que el Tribunal Constitucional ha recogido ampliamente a través de su jurisprudencia como un derecho fundamental innominado que se deriva del mandato contenido en el artículo 45° de la Constitución Política del Estado, según el cual *"El poder del Estado emana del pueblo y quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen"*.

En efecto, el supremo intérprete de la Constitución ha sostenido que es sobre la base de la efectividad del ordenamiento jurídico que, conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos

administrativos¹. Entonces, existe conforme a nuestra Constitución, el derecho fundamental de toda persona a asegurar o exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, cuyo cumplimiento por parte de los poderes públicos puede ser exigido por los ciudadanos a través de los mecanismos establecidos en la propia Constitución o en la legislación ordinaria; claro está, salvo que el acto administrativo sea contrario a la Ley y a la Constitución.

CUARTO.- De los mecanismos de tutela procesal del derecho de exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos: Que, un fundamental reconocido explícita o implícitamente en la Constitución, no puede protegerse adecuadamente si el propio ordenamiento jurídico no establece como garantía un mecanismo procesal "rápido y sencillo" para su exigibilidad; por esta razón, según nuestro ordenamiento jurídico nacional se tiene dos instrumentos procesales para la protección del derecho a exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos; a saber:

4.1.- El proceso constitucional de cumplimiento.- La vigente Constitución Política del Estado, creó el Proceso de Cumplimiento con el objeto de dar fiel cumplimiento a los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos, lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional; lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional². Precisamente, el inciso 6 del artículo 200° de la Constitución, establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Como se tiene señalado precedentemente, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia.

4.2.- El proceso contencioso administrativo.- A nivel infraconstitucional, también mediante Ley N° 27584, cuyo Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se halla vigente, se ha establecido una vía rápida con el objeto de obtener se ordene a la administración pública la realización de determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, pretensión prevista en el inciso 4 del artículo 5° de la Ley mencionada.

Por tanto, existen dos mecanismos para proteger el derecho mencionado, cuales son: a nivel constitucional, el proceso constitucional de cumplimiento, y a nivel infraconstitucional, el proceso de cumplimiento contencioso administrativo.

¹ STC Expediente N° 0168-2005-PC/TC, de fecha 29 de setiembre de 2005.

² Conforme al artículo 66° del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) Dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o, 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

QUINTO.- Del proceso contencioso administrativo y de la pretensión de cumplimiento contencioso administrativo: Que, por su parte, el proceso contencioso administrativo, al que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; pudiendo ser impugnadas, entre otros, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.

En el proceso contencioso administrativo, se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, entre otros, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme, conforme señala el artículo 5° inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Esta pretensión de superación de la inactividad, en este caso formal, encuentra su fundamento en la necesidad del particular o administrado de recurrir a la instancia judicial para que se compruebe efectivamente el incumplimiento del deber administrativo de resolver sobre su solicitud administrativa, a efecto de que el juzgador determine efectivamente una orden o *mandamus* para que la administración se pronuncie con respecto a la situación jurídica a la cual pretende tener derecho; en tal sentido, la necesidad de protección jurídica del administrado apunta a obtener un pronunciamiento expreso de la administración, el mismo que, o será emitido por la misma bajo el imperio de una condena jurisdiccional, o será emitido por el juzgador (sólo si se tratase de una potestad reglada); en la medida de que lo que el administrado afectado pretende es que el juez ordene la emisión de un acto administrativo, lo que será hecho, o por la propia administración y cuando ello sea posible, por el propio juzgador. La pretensión también ha sido prevista para la superación de la denominada inactividad material, es decir cuando hay pasividad de la administración, un no hacer en el marco de sus competencias ordinarias, que deriva siempre de un título, o sea, de una obligación concreta que se encuentra contenida en una ley (obligación legal) o por un acto administrativo firme (obligación contenida en acto administrativo).

En el caso de esta pretensión, la demanda se dirige partiendo del presupuesto de la existencia de una obligación incumplida por parte de la administración pública, sea una obligación contenida en la ley o en un acto administrativo firme; dicha obligación administrativa formal o material cuya realización se pretende, para que se pueda expedir sentencia estimatoria debe cumplir por lo menos los siguientes requisitos³: i) Debe ser un mandato de

³ Según HUAMÁN ORDÓÑEZ, Luis Alberto. Contencioso Administrativo Urgente: Actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales. Grijley, Lima 2013, p. 334 y ss.; los requisitos del acto administrativo ejecutorio en el contencioso administrativo urgente de cumplimiento son: 1.- Vigencia del *mandamus* contenido en el acto administrativo ejecutorio, 2.- Certeza y claridad del mandato encerrado en el acto administrativo ejecutivo pero no ejecutado por la administración omisa a la obligación debida, 3.- El acto administrativo cuya ejecutoriedad se exige, no contenga complejidad en la controversia ni en la interpretación dispares, 4.- Presencia de un acto administrativo de ineludible y obligatorio cumplimiento por parte de la administración, 5.- Acto administrativo ejecutorio de contenido incondicional como regla general, y si es condicional atado a

la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁴; quedando definido que dicha bonificación especial se calcula en función de la remuneración total o íntegra que percibieron los profesores durante el período de vigencia del dispositivo legal referido.

OCTAVO.- Del análisis del caso de autos, consideraciones de la Superior Sala sobre el caso y absolución de agravios de la apelación:

8.1.- Pretensión postulada y alcances de la resolución administrativa a cumplir.

1).- Como se tiene señalado, de la demanda de fojas 15 a 21, se tiene que el demandante, en concreto pretende, el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, su fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, cuya copia obra de fojas 4 a 6, que declaró procedente el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, entre otros, en favor del demandante; se entiende desde su ingreso al servicio de la educación hasta la vigencia de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

2).- La indicada resolución administrativa ha quedado firme, por cuanto la entidad demandada, a través de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, no ha acreditado en autos que dicho acto administrativo haya sido revocado, anulado o modificado; siendo esto así, es exigible el cumplimiento peticionado; tampoco, la autoridad que la emitió habría dado cumplimiento, pese al requerimiento para su cumplimiento por escrito presentado en fecha quince de junio de dos mil quince, cuya copia obra de fojas 3.

3).- En la resolución directoral cuyo cumplimiento se pretende en el presente proceso, si bien aparece nominalmente la identificación del demandante como beneficiario de la bonificación mencionada (en el número de orden 061-secundaria); sin embargo, en la misma no aparece el porcentaje que le correspondería, esto es, si es el treinta por ciento (30%) o el treinta y cinco por ciento (35%) de su remuneración total, pero del informe escalafonario copiado a fojas 10, la Resolución Directoral N° 2448-DREP que en copia obra de fojas 10 a 11 y del petitorio de la demanda ya referida, queda acreditado que el demandante es profesor de aula por horas en actividad, correspondiéndole el treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde el uno de marzo del año dos mil dos (fecha desde que fue reubicado en el cargo de Profesor) hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce (fecha hasta que rigió la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212), período que debe ser precisado, dado que en la apelada ha considerado desde el mes de abril del año dos mil dos hasta noviembre del año dos mil doce. Es decir, el período del que debe liquidarse los devengados por la bonificación referida, es solamente del comprendido entre el uno de marzo del año dos mil dos hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce, lo que debe precisarse.

8.2.- Consideraciones sobre el caso y absolución de agravios.

1).- En el agravio a) de la apelación, se sostiene, se ampara pretensiones que carecen de sustento y amparo legal al ordenar a la administración pública la

⁴ Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Precedente Judicial N° 02-2015-2da.SDCST, de fecha 23 de abril de 2015, publicada en el diario oficial El Peruano del 30 de setiembre de 2015.

realización de una determinada actuación, no existiendo el presupuesto al cual la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo se encuentre obligada a cumplir un mandato de la ley por cuanto el acto administrativo merece cuestionamiento en vía judicial, ya que la bonificación por preparación de clases y evaluación se ha definido que debe ser calculada con la remuneración total permanente regulado por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que ha sido atendido al actor.

a.- En principio, en procesos similares al presente, en los que se petitionó el cumplimiento de resoluciones directorales básicamente emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, en los que **no se determinó si a los profesores favorecidos les correspondía el treinta o treinta y cinco por ciento de su remuneración total por la mencionada bonificación especial y el adicional, tampoco el periodo del que debe concederse dicho beneficio**, como es el caso de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, cuyo cumplimiento se pretende ahora, se declaró improcedentes las demandas de cumplimiento de los profesores en actividad considerando que dichos actos administrativos están sujetos todavía a controversia y actividad probatoria, no conteniendo el acto administrativo un derecho incuestionable de los actores, además de no haberse precisado los conceptos de la remuneración que deben considerarse para el cálculo de dicho beneficio, entre otros aspectos; esto es, porque la resolución administrativa, cuyo cumplimiento también se pretende en el presente proceso, por carecer de virtualidad y legalidad no podía constituirse en un *mandamus* ejecutable; sin embargo, en el presente caso, como se ha señalado en el numeral precedente, ha quedado acreditado que **el demandante es profesor de aula por horas en actividad, correspondiéndole el treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde el uno de marzo del año dos mil dos (fecha de reubicación al cargo de profesor, por resolución Directoral N° 2448-DREP de fecha once de abril de dos mil dos cuya copia obra de fojas 10 a 11) hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce (fecha hasta que estuvo en vigencia la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212), con las remuneraciones históricas percibidas, mes a mes, lo que debe ser precisado; evitando duplicar el monto por dicha bonificación. Por lo que, es estimable la demanda, lo que conlleva a confirmar la apelada.**

b.- Ahora bien, estando a lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución, ya ha quedado definido que dicha bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación reconocida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se calcula en función de la remuneración total o íntegra que percibieron los profesores durante el período de vigencia del dispositivo legal referido, más si el actor tiene la condición de profesor en actividad. De ahí que, no tiene sustento alguno alegar que la bonificación mencionada se calcula con la remuneración total permanente regulado por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, como alega la apelante.

c.- Asimismo, la impugnante argumenta que para el cumplimiento del acto administrativo la entidad demandada no cuenta con el presupuesto correspondiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que, *"el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestaria y*

financiera de la emplazada. Sin embargo, este Tribunal ya ha establecido que este tipo de condición es irrazonable, más aún, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de interposición de demanda"⁵.

2).- En lo concerniente al agravio b) del recurso, donde se alega, conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281, todo acto administrativo, que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condiciona la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces.

a.- Es cierto que al menos desde la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 hasta la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015⁶, en su numeral 4.2, señalan que, *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"*.

b.- Pero, estando a lo señalado al absolver el agravio anterior, lo sostenido en este agravio no tiene sustento válido; puesto que el acto administrativo tiene plena validez y eficacia, al no haberse declarado su nulidad o ineficacia tanto administrativa o judicialmente, conteniendo un mandato cierto y vigente, debiendo ser cumplida por la administración pública.

NOVENO.- De la integración y precisión de la sentencia apelada en cuanto al responsable del cumplimiento de la sentencia: Que, conforme a la norma contenida en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la sentencia que declara fundada la demanda debe establecer, entre otros, el funcionario a cargo de cumplirla; asimismo, por disposición del artículo 46° numeral 46.2 de la misma Ley, el responsable del cumplimiento del mandato judicial es la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito qué funcionario será el encargado en forma específica de la misma; por lo que, en el caso de autos, el responsable del cumplimiento de la sentencia expedida será el Director en ejercicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.

DÉCIMO.- De la decisión de confirmar la sentencia apelada: Que, estando a los fundamentos esbozados, deben desestimarse los agravios denunciados por la apelante, con la consiguiente confirmación de la sentencia impugnada, con la

⁵ STC 04995-2009-PC/TC, STC 02387-2013-PC/TC, STC 03394-2012-PC/TC y STC 03596-2012-PC/TC.

⁶ Ley N° 29626 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011; Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; y, Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.